

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2378

Popayán, Cauca, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO GARANTIA REAL MINIMA CUANTÍA
Demandante:	DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO
Demandado:	CARLOS MARINO DIAZ HOYOS
Radicado:	190014003003-2023-00580-00

**PUNTO A TRATAR:**

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la parte demandante DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS MARINO DIAZ HOYOS para lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la cuantía no supera los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones cobrado asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$29.000.000) por lo tanto, es de mínima cuantía, conforme al artículo 25 del C.G.P. y su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y competencia múltiples de Popayán, como lo dispone el Parágrafo único del artículo 17 Ibídem.

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La norma aludida es de índole procesal y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, que no puede ser sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Lo referido con el fin de preservar el debido proceso, no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso de la referencia.

Ahora bien, el acuerdo PSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 “Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones” Acordó:

*ARTÍCULO 1. Transformación transitoria de juzgados civiles municipales a juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo. A partir del primero (01) de marzo de 2019 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los siguientes juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, así:*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*... 3. Distrito Judicial de Popayán: Transformar transitoriamente los Juzgados 004, 005 y 006 Civiles Municipales de Popayán en los Juzgados 002, 003 y 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...*

Es por eso que a la fecha, en Popayán existen CUATRO JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES, ante quienes debe hacerse el reparto del presente asunto por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la parte demandante DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO, mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS MARINO DIAZ HOYOS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** al correo ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co de la OFICINA JUDICIAL DE LA DESAJ, para que sea repartida la presente demanda, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN (O.R), en razón de la competencia, Cuantía, previa cancelación de la radicación.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al abogado GUSTAVO FABIAN MARTINEZ PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.304.444 y Tarjeta Profesional de Abogado No.132.033 del C.S. de la J, para efecto de los recursos contra el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**